

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

MARISOL CASANOVA GUZMÁN

Peticionaria

v.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO
Y OTROS

Recurridos

KLCE202300854

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HU2021CV00467

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Pagán Ocasio, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2023.

I.

El 3 de agosto de 2023, la señora Marisol Casanova Guzmán (señora Casanova Guzmán o la peticionaria) presentó, por derecho propio, un escrito que denominó *Certiorari*.¹ En el mismo, solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI o foro recurrido), el 5 de junio de 2023, notificada ese mismo día.² En su dictamen, el foro recurrido rechazó una *Moción solicitud para la asignación de representación legal de oficio*, promovida por la peticionaria.³

¹ Inicialmente, la peticionaria presentó su escrito el 10 de julio de 2023. Sin embargo, el mismo no contó con el arancel de presentación de \$102.00, según requiere la *Ley de aranceles*, Ley Núm. 17-1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1476 *et seq.* Por esta razón, el 11 de julio de 2023, la Secretaría del Tribunal emitió una *Notificación de devolución de documento* en la que devolvió el recurso por dicha falta.

² Apéndice de la petición de *Certiorari*, Anejo 1.

³ La peticionaria no incluyó copia de dicha moción en el apéndice de la petición de *certiorari*.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procederemos a pormenorizar las normas jurídicas aplicables.

II.

A.

El Art. 4.002 de la “Ley de la Judicatura de 2003”, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que este Tribunal de Apelaciones tendrá jurisdicción y competencia para revisar “...como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.”⁴ Asimismo, el inciso (b) del Art. 4.006 de la citada Ley⁵ dispone que este tribunal atenderá mediante auto de *certiorari*, expedido a su discreción, cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

La petición de *certiorari* se presentará en un término de cumplimiento estricto de **treinta (30) días**, contado a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D); y la 52.2 (b) de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.2 (b).⁶ En aquellos casos en los que una parte haya presentado oportunamente una solicitud de reconsideración, el plazo para presentar la petición de *certiorari* comenzará a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de notificación de la resolución del Tribunal de Primera Instancia resolviendo la moción de reconsideración. Regla 47 de las Procedimiento Civil, *supra*. R. 47.

⁴ 4 LPRA sec. 24u.

⁵ 4 LPRA sec. 24y.

⁶ 3 LPRA sec. 9672.

A pesar de que el término treinta (30) días es uno de cumplimiento estricto, “[e]l foro apelativo **no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente**. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘...solo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza’. (Énfasis nuestro). **Rojas v. Axtmayer Ent. Inc.**, 150 DPR 560, 564 (2000). De otro modo, el “[...] tribunal carece de discreción para prorrogar el término”. Íd. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 92 (2013); **Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651 (1997) (Resolución).

B.

En otro extremo, la jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. **Shell v. Srio. Hacienda**, 187 DPR 109, 122 (2012); **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, 2020 TSPR 26, 204 DPR 89 (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. **Shell v. Srio. Hacienda**, supra, págs.122-123; **Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.**, ante, pág. 457. Véase, además, **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. **Fuentes Bonilla v. ELA**, 200 DPR 364 (2018); **González v. Mayagüez Resort & Casino**, 176 DPR 848, 856 (2009).

Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, sólo goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. **Mun. de San**

Sebastián v. QMC Telecom, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, ante; **Fuentes Bonilla v. ELA**, supra, págs. 372-373; **González v. Mayagüez Resort & Casino**, supra, pág. 855.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que un recurso tardío priva de jurisdicción al tribunal revisor. **Yumac Home v. Empresas Masso**, 194 DPR 96, 107 (2015). Su presentación carece de eficacia, por lo cual no produce efecto jurídico alguno. Ello se debe a que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. **S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo**, 169 DPR 873, 883 (2007); **Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.**, 153 DPR 357, 366-367 (2001).

C.

Por otro lado, la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 33 (B) requiere a la parte peticionaria notificar a todas las partes en el pleito de su solicitud de *certiorari* dentro del término dispuesto para presentación del recurso; ese término es uno de cumplimiento estricto. La citada regla establece que “[l]a parte peticionaria certificará el hecho de la notificación en la propia solicitud de *certiorari*”. Íd. Asimismo, la Regla 33 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 33 (A), establece que: “la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud”. Dicho término también es de cumplimiento estricto. Íd.

El Tribunal Supremo ha expresado que: “[l]a existencia de un

conjunto de normas que regulan la práctica apelativa puertorriqueña implica, en esencia, que, aunque haya derecho a apelar, las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben ser observadas rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados.” **Pérez Soto v. Cantera Pérez Inc. et al.**, 188 DPR 98, 104–105 (2013), **Hernández Maldonado v. Taco Maker**, 181 DPR 281 (2011).

“Para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas”. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, 202 DPR 1062, 1063, 1070 (2019). Véase, además, **Montañez Leduc v. Robinson Santana**, 198 DPR 543 (2017); **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, supra, pág. 105. La falta de notificación oportuna a todas las partes, incluyendo a aquellas en rebeldía, tiene como consecuencia la desestimación del recurso de apelación. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, supra, pág. 1071; **Montañez Leduc v. Robinson Santana**, supra, págs. 549-553; **Pérez Soto v. Cantera Pérez**, supra, pág. 105. Ello, toda vez que no notificarles priva de jurisdicción al tribunal revisor. **González Pagán v. SLG Moret-Brunet**, supra, págs. 1071-1072. Véase, además, **Soto Pino v. Uno Radio Group**, 189 DPR 84, 91 (2013); **Cárdenas Maxán v. Rodríguez**, 119 DPR 642, 659 (1987).

A tenor con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, R. 83, nos autoriza a que desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

III.

En el caso de marras, la *Resolución* recurrida fue emitida y notificada el **5 de junio de 2023**. Conforme al término de treinta (30) días dispuesto en la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, y en la Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento

Civil, *supra*, la peticionaria tenía hasta el 5 de julio de 2023 para recurrir ante nos de dicha determinación. Empero, el recurso de epígrafe fue presentado el **3 de agosto de 2023**, a saber, veintinueve (29) días luego de vencido el plazo que tenía para radicarlo.⁷ Si bien el referido término es uno de cumplimiento estricto, la peticionaria no adujo razón para su excesiva dilación. Así, la presentación del recurso fue tardía y ello nos priva de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos esbozados, se *desestima* el caso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Incluso utilizando como punto de partida la fecha del 10 de julio de 2023, el primer intento de la peticionaria de presentar su escrito ante esta Curia, la presentación del recurso sería tardía. Adviértase que, aunque la fecha del matasellos del sobre dirigido al Tribunal de Apelaciones es 5 de julio de 2023, “[e]stá fuera de duda que para los efectos de la entrega de una apelación al secretario de la corte, la fecha es aquélla en que el funcionario recibe el escrito, y no la de su depósito en el correo”. *Luce & Co., S. en C. v. Cintron*, 42 DPR 610 (1931), citando a *Clemente v. Torres, Arbona Hermanos y Noriega*, 41 DPR 685 (1931).

Por otro lado, la peticionaria no certificó haber notificado el recurso a todas las partes en el término dispuesto para la presentación del recurso. Ello tendría como consecuencia la desestimación de la petición de *certiorari* por falta de notificación a las demás partes y al TPI. Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, *supra*, pág. 1071.